



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 01 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 09 de junio de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL SINAÍ
DEMANDADOS: MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ ALZATE
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00256-00

El CONJUNTO RESIDENCIAL EL SINAÍ, a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente los siguientes:

Frente a las observaciones efectuadas por el despacho referente a:

- 1. Se constata que en la certificación expedida por la administradora del Edificio la Fontana Propiedad Horizontal, no discrimina de manera mensual las fechas a partir de las cuales se generan los intereses de mora en cada una de ellas; por ende, debe allegarse la certificación de manera completa, de lo contrario, no será viable librar orden de pago por dicho concepto, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento de propiedad, horizontal escritura N.1537 de 1996 de la notaria Cuarta de Armenia Q.*

Pese a haberse allegado junto con la demanda certificación emitida por la señora LAURA MILENA VARGAS MALAGÓN, en calidad de administradora y representante legal de dicha propiedad horizontal, la misma no presta merito ejecutivo, puesto que, no se establece de forma clara y expresa la fecha en la cual se debía cumplir cada una de las obligaciones en ella contenida, por lo que carecerían de exigibilidad, en atención a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso que preceptúa:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse
ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles**



que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

(subrayados y negrilla propios del despacho)

Situación que el apoderado intenta subsanar el escrito de la demanda, sin embargo, este no es el medio idóneo para ello, en atención a que el título ejecutivo, que para el caso es la certificación emitida por el administrador de conformidad con el artículo 79 de la ley 675 de 2001, debe hablar por sí solo, teniéndose entonces que no se subsana lo requerido por el despacho.

Ahora bien, en relación con las demás observaciones presentes en el memorial de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas, sin embargo, por lo anterior se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

13 DE JUNIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b1a0080773a56308db9a931ab262c68e9e919fdc3e719ff31357b10cc92d43**

Documento generado en 09/06/2023 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>